



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220086900**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene por notificados de manera personal a los demandados ANJEMA CONSTRUCCIONES SAS Y JUAN NEPOMUCENO DUARTE BARRERA, quien compareció a este estrado judicial (fl. 89) y en el término legal concedido contestó la demanda (fls. 103 a 111).

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados ANJEMA CONSTRUCCIONES SAS Y JUAN NEPOMUCENO DUARTE BARRERA (fls. 56 a 73), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) FULMER GUATAQUIRA LATORRE, para que represente los intereses de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 111).

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 116 de fecha 13 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220086900**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 96 y 113, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado JUAN NEPOMUCENO DUARTE BARRERA y la sociedad ANJEMA CONSTRUCCIONES SAS, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$15.000.000. Oficiese.
2. EL EMBARGO de las acciones que posea el señor (a) JUAN NEPOMUCENO DUARTE BARRERA, en la sociedad ANJEMA CONSTRUCCIONES SAS. Líbrese la comunicación respectiva citando el número de identificación de las partes, al gerente, administrador o representante legal de la sociedad, advirtiendo que el embargo se considera consumado o perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio. Límitese la medida a la suma de \$ 15.000.000. Oficiese.

Respecto en comunicar a la Cámara de Comercio del embargo de acciones, se aclara al demandante que este se inscribe en el libro de registro de acciones de la sociedad<sup>1</sup>, actuación que se lleva a cabo directamente por el representante legal de la misma y no por Cámara de Comercio al no estar estas sujetas a inscripción en registro mercantil, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio y artículos 593, numerales 6 y 7 del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 116 de fecha 13 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**

<sup>1</sup> Consumación del embargo de acciones. El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos.